

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38537

Ref. Expediente N° SD2025/0000327

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 30215 de 20 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA** (Mixta) solicitada por **HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA SAS** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Alquiler de alojamiento vacacional.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA SAS**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Me permito comunicar lo siguiente haciendo referencia a la resolución Resolución N° 30215 El pasado 3 de enero de 2025, la sociedad HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA SAS de carácter (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 1539 de fecha 3 de febrero de 2025, se requirió a la sociedad HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara la persona que funge como representante legal y se reivindicara la tonalidad que se evidencia en la etiqueta pero que no fue mencionada (blanco).

El día 6 de mayo de 2025, los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, si bien se aclaró que la representante legal es la señora Erika Tatiana Roa Ballesteros, no reivindicó adecuadamente los colores que se evidencian en la etiqueta aportada.

Es por este motivo que me permito aclarar que hubo una novedad en la contestación y procedo a explicar que el logo no tiene un color blanco de fondo, es un logo que no va relleno solo lo constituye un tono y es el color café como lo expreso según la pantanera en los siguientes porcentajes.

Ref. Expediente N° SD2025/0000327

Pantone 875 c:

C: 30% M: 57% Y:63% K:28% R: 137 G: 100 B:79 # 89644 F PANTONE 875 C	CMYK to RGB Cyan 30 % Magenta 57 % Yellow 63 % Key(black) 28 % HEX # 814144 cmyk(30%, 57%, 63%, 28%) rgb(129, 79, 68) #814144	Red 129 Green 79 Blue 68
---	--	--------------------------------

Logo:



PALMA ARENA

El logo solo se compone del color café. De nuevo adjunto el logo de la empresa para que su decisión pueda ser reconsiderada y nos contesten que el proceso de registro de marca continua de manera satisfactoria en examen formal.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

Ref. Expediente N° SD2025/0000327

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 1539 de 31 de enero de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada. Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado bajo las referencias: “CAFÉ” no obstante, se evidencia que dentro de la solicitud no se reivindican en su totalidad los colores observados en la etiqueta, ya que se relaciona una tonalidad, sin embargo, se evidencian colores adicionales no reportados (blanco).

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única: Sírvasse indicar los colores en su totalidad a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado. (…)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 6 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que si bien se aclaró que la representante legal es la señora Erika Tatiana Roa Ballesteros, no reivindicó adecuadamente los colores que se evidencian en la etiqueta aportada. En efecto, aunque la solicitante manifestó su intención de reivindicar los colores con los códigos internacionales CMYK, RGB, Hexadecimal y

Ref. Expediente N° SD2025/0000327

Pantone (los cuales no guardan correspondencia entre sí para cada color), en la etiqueta aportada únicamente se evidencian las tonalidades café y blanco, tal como se expresó en el requerimiento. Sin embargo, el solicitante omitió el blanco y señaló adicionalmente las tonalidades beige y verde sin aportar una etiqueta que correspondiera a dicha reivindicación.”.

“No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto se aclaró que el solicitante no pretende reivindicar el color blanco presente en la etiqueta inicialmente aportada. Aunado a ello, la Resolución 122 de 2025 modificó el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, estableciendo que “en el caso de que el fondo de la etiqueta sea blanco, se entenderá que no reivindica protección sobre este color, salvo que el solicitante exprese lo contrario”.

En ese contexto, encuentra este Despacho que la inconsistencia advertida en el requerimiento inicial fue debidamente superada, toda vez que los colores reivindicados corresponden a los efectivamente observados en la etiqueta aportada, sin que fuera necesario incluir el color blanco del fondo. En consecuencia, no subsisten las razones que motivaron la declaratoria de abandono de la solicitud, razón por la cual resulta procedente revocar la decisión recurrida y ordenar la continuación del trámite correspondiente.”

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 30215 de 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 30215 de 20 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

Ref. Expediente N° SD2025/0000327

ARTÍCULO 3: Notificar a **HOTEL BOUTIQUE PALMA ARENA SAS**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL